



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-63/2019
PROMOVENTE: Unidad Técnica de lo
Contencioso Electoral del Instituto
Nacional Electoral.
INVOLUCRADO: Luis Miguel Gerónimo
Barbosa Huerta.

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto citado al rubro.

PERSONA A NOTIFICAR: DEMÁS INTERESADOS.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. La que suscribe, Actuaría adscrita a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR:** Siendo las **trece horas con catorce minutos del día en que se actúa, se notifica la sentencia en cita** mediante **cédula que se fija en los estrados de esta Sala**, acompañada de copia de la determinación mencionada constante de **catorce páginas. DOY FE.**


LIC. YURIDIA MARTÍNEZ FONSECA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-63/2019

PROMOVENTE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

INVOLUCRADO: Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Sandra Delgado Chapman

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Elección extraordinaria de Puebla 2019.

1. **1. Convocatoria de la elección a la gubernatura.** El lamentable hecho que ocurrió el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, trajo como consecuencia que el treinta de enero de dos mil diecinueve², la legislatura local emitiera convocatoria para la elección extraordinaria en Puebla.
2. **2. Asunción de elecciones.** El seis de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, asumió la organización total de las elecciones en la entidad⁴ (Gubernatura y 5 Ayuntamientos⁵).
3. **3. Plan y calendario.**⁶ En la misma fecha lo aprobó. Las etapas son:
 - a) **Precampaña:** 24 de febrero al 05 de marzo.
 - b) **Campaña:** 31 de marzo al 29 de mayo.
 - c) **Día de la elección:** 2 de junio⁷.

¹ En adelante Sala Especializada.

² 2019, salvo mención expresa.

³ INE.

⁴ Ver acuerdo INE/CG40/2019.

⁵ Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.

⁶ Acuerdo INE/CG43/2019

⁷ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

II. Actuaciones ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla⁸.

4. **1. Queja.** El veinticuatro de mayo, el Partido Acción Nacional (PAN) acusó a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta⁹ *-entonces candidato la gubernatura de Puebla-*; los partidos que constituyeron la Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" *-MORENA, PT y PVEM-*, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Olintla, Puebla por la supuesta asistencia, en día y hora hábil *-catorce de mayo-* a un evento masivo de carácter proselitista en donde se solicitó apoyo a favor del entonces candidato, lo que podría actualizar la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

III. Sentencia.

5. El dieciocho de julio, esta Sala Especializada dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador **SRE-PSD-54/2019**, en la que, entre otras cuestiones, ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹⁰ **iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador** por la posible vulneración al interés superior de la niñez, en 1 video que publicó el entonces candidato en Facebook¹¹.

IV. Nuevo procedimiento especial sancionador.

6. **1. Radicación e investigación, admisión.** El veintidós de julio, la UTCE registró el nuevo procedimiento con la clave **UT/SCG/PE/CG/104/2019**, solicitó investigación y el cinco de agosto lo admitió.
7. **2. Medida cautelar.** El seis de agosto, la comisión de quejas y denuncias declaró **improcedente** la medida cautelar por tratarse de hechos consumados e irreparables ya que la publicación se retiró.

⁸ Junta local.

⁹ Miguel Barbosa.

¹⁰ UTCE.

¹¹También se vinculó a Miguel Barbosa para que bajara la publicación.



8. **3. Emplazamiento y audiencia.** El nueve de agosto ordenó **emplazar** a las partes a la **audiencia** de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el quince siguiente.

V. Tramite en la Sala Regional Especializada.

9. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente se revisó y el cuatro de septiembre, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, le dio la clave **SRE-PSC-63/2019** y lo turnó a la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer del asunto.

10. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, porque se trata de la posible vulneración del interés superior de la niñez por la publicación de un video en la red social Facebook¹², en apoyo a una candidatura, en el pasado proceso electoral local extraordinario en Puebla.
11. En particular, esta Sala Especializada conoce del asunto porque el INE asumió, de manera directa, la organización de la elección¹³.
12. El Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que asume llevar a cabo el proceso electoral local y aprobó *el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la gubernatura en Puebla*, en cuyo punto de acuerdo 16 estableció que el INE *conocerá de los procedimientos administrativos sancionadores que deban iniciar con motivo de las quejas y*

¹² De acuerdo a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, 474, 475, 476 y 477 de la LEGIPE.

Son aplicables la tesis XIII/2018 y la jurisprudencia 25/2015 de Sala Superior, de rubros respectivos: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

¹³ El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución federal, faculta al Instituto *para asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.*

#

denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local.

13. Por eso, si a los órganos distritales, locales y centrales del Instituto, les toca el trámite de los procedimientos sancionadores por la posible infracción a la legislación electoral de Puebla, a esta Sala Especializada le corresponde resolverlos.

SEGUNDA. Legislación aplicable.

14. La Sala Superior ya se pronunció sobre cuál es la legislación electoral que debe aplicar en un proceso electoral extraordinario local, cuando el INE asume su organización, en el expediente **SUP-REP-565/2015**¹⁴.
15. En esta sentencia, señaló que la legislación electoral local que regula derechos y obligaciones (sustantiva) es aplicable en estos casos; es decir, el código electoral de la entidad federativa, en tanto que, la legislación que regula los supuestos y aspectos procedimentales (adjetiva) son las leyes generales.
16. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.**¹⁵

TERCERA. Acusación y Defensa.

17. En su momento¹⁶ el PAN denunció a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por la asistencia de servidoras y servidores públicos del Ayuntamiento de Olintla Puebla, a un evento proselitista del entonces candidato en día hábil, en el que ofreció como prueba un video en Facebook de Miguel Barbosa.

¹⁴ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir la gubernatura del estado de Colima, en dos mil quince.

¹⁵ Tesis XXXIII/2016, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 111 y 112.

¹⁶ En el expediente SRE-PSD-54/2019, el cual se resolvió el 18 de julio de 2019.



18. Cuando se dictó sentencia, esta Sala Especializada advirtió que, en el video en Facebook, aparecía la imagen de varios menores de edad.
19. Por ello, con la finalidad de proteger el interés superior de las y los menores de edad que aparecen en ese video, este órgano jurisdiccional consideró oportuno solicitar a la UTCE la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador.
20. **Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta se defendió así¹⁷:**
 - El video se tomó entre los asistentes al evento, por lo que la aparición o participación de cualquier persona fue incidental.
 - No usó la imagen de ningún menor de edad con finalidad electoral o política.
 - No ordenó ni difundió propaganda proselitista con la presencia de menores de edad que pudiera incumplir la normativa electoral.

CUARTA. Existencia de los hechos.

⚡ Calidad de la parte involucrada:

21. **Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta** fue candidato a la gubernatura de Puebla, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”¹⁸.

⚡ Perfil de Facebook:

22. **Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta**¹⁹ reconoció como suya la cuenta de Facebook (en la que publicó el video donde aparecen menores de edad).²⁰

¹⁷ El escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos se presentó una vez concluida (20 agosto); sin embargo, sus defensas son coincidentes con las respuestas que aportó durante la instrucción del procedimiento: escrito de ocho de agosto, hojas 601 y 602.

¹⁸ Es un hecho notorio que el dieciocho de marzo el CEN de MORENA emitió un acuerdo por el que definió la candidatura de Miguel Barbosa, a la gubernatura de Puebla. Esta determinación fue impugnada y la Sala Superior el doce de abril en el expediente SUP-JDC-75/2019 revocó el dictamen y le ordenó emitir uno nuevo fundado y motivado. En la misma fecha el CEN dictó el acuerdo visible: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/04/ACUERDO.pdf>.

¹⁹ Por conducto de su representante escrito de 20 de junio, hoja 247.

²⁰ https://www.facebook.com/MBarbosaMX/videos/357767621515233/?epa_SEARCH_BOX

✚ **Existencia de las publicaciones en Facebook:**

23. La autoridad instructora certificó la existencia de la publicación en Facebook en acta de veintisiete de mayo,²¹ el veintidos de julio, volvió a certificar la liga y el video ya no estaba disponible. El contenido lo veremos en el estudio de fondo.
24. En escrito de ocho de agosto²², Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, admitió que realizó la publicación en Facebook.
25. De lo anterior, se **acredita** que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la gubernatura de Puebla, publicó en Facebook el video donde aparecen imágenes de menores de edad.

QUINTA. Caso a resolver.


26. Determinar si con la publicación (un video) en su cuenta de Facebook, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta (entonces candidato a la gubernatura de Puebla), vulneró el interés superior de la niñez.

SEXTA. Estudio de fondo.

27. Cabe precisar que las redes sociales no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se requiere **verificar las particularidades de cada situación.**
28. En **este caso** podemos analizar el contenido de Facebook porque:
 - Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, reconoció como suya esa cuenta.
 - Cuando publicó el video era candidato a la gubernatura de Puebla.
 - Está autenticada²³.

²¹ Hojas 172 a 177.

²² Hojas 601 y 602.

²³ De acuerdo con el servicio de ayuda publicado del administrador general de Facebook, uno de los elementos para saber o conocer si alguna página o "perfil" es auténtico, incluirá una "palomita" en color azul, o gris. Esta insignia significa que el encargado de la accesibilidad de Facebook confirmó que las páginas, o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta, son verídicos. Entre los perfiles que pueden ser autenticados están: Insignia azul.  Perfiles auténticos de personajes públicos, medios de comunicación social, famosos.



Marco normativo sobre el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

29. La Constitución Federal en su artículo 1, párrafo 3, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.
30. Lo anterior acorde con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**"²⁴.
31. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales de partidos políticos, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar, **al menos**, con:
- ✓ El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor que aparece en la publicidad.
 - ✓ La opinión libre y expresa de la o el menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad²⁵.
32. A su vez, el Consejo General del INE aprobó en sesión ordinaria el pasado veintiocho de mayo de 2018²⁶, el acuerdo número **INE/CG508/2018**, mediante el cual modificó **los lineamientos para la protección de niñas,**

²⁴ De clave P./J. 7/2016 (10a.).

²⁵ Estos requisitos mínimos, han sido considerados por esta Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-121/2015, SRE-PSC-28/2016, SRE-PSC-29/2016, SRE-PSC-30/2016, SRE-PSC-44/2016, SRE-PSC-46/2016, SRE-PSC-59/2016, SRE-PSC-60/2016, SRE-PSC-61/2016, SRE-PSC-103/2016, así como SRE-PSC-107/2016 y SRE-PSC-108/2016 acumulados, resoluciones que sirvieron de base para la elaboración de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, las cuales comenzaron su vigencia el dos de abril del dos mil diecisiete.

²⁶ En cumplimiento a las sentencias de las salas regional especializada y superior, ambas del TEPJF, identificadas con las claves: SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017.

niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales²⁷.

33. Estos lineamientos, establecen los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político electoral; de igual manera, plantean **guías metodológicas** para explicar e informar a niños, niñas y adolescentes el alcance de su participación en propaganda política o electoral, y para recabar su opinión libre y espontánea.
34. Son de aplicación general y observancia obligatoria para:
- partidos políticos,
 - coaliciones,
 - candidatos/as de coalición,
 - candidatos/as independientes federales y locales,
 - autoridades electorales federales y locales, y
 - personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Decisión para el caso.

35. De manera representativa este es el contenido del video donde aparecen menores de edad:



²⁷ Estos lineamientos se aprobaron mediante acuerdo INE/CG20/2017, que dejó sin efectos el formato autorizado por medio del acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA





36. En la publicación aparece la imagen de aproximadamente 6 menores de edad identificables (3 niñas y 3 niños).
37. Esa publicación es de naturaleza electoral, porque dio cuenta de un acto de campaña que realizó el entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, durante su actividad política.
38. Ahora, para decidir si se protegió el interés superior de las niñas y niños, veamos la información del expediente.
39. Se le formuló un requerimiento a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en el que se le cuestionó sobre los requisitos para la aparición de las y los menores de edad en el video.
40. Al dar respuesta dijo que el video se tomó entre los múltiples asistentes a un evento de campaña, por lo que, la aparición de cualquier persona fue incidental, por ello, no se utilizó la imagen de ningún menor de edad con fin electoral o político.²⁸ Esto es, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, no exhibió los requisitos para la aparición de las y los menores de edad en el video que publicó.

²⁸ Hojas:601 y 602.



41. De manera que, en el expediente no existen pruebas que acrediten los consentimientos de mamá y papá, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores de las y los menores de edad que aparecen en el video, así como la opinión informada de los mismos.
42. Durante el video se advierte la aparición incidental de 5 menores de edad identificables.
43. Los Lineamientos del INE (numeral 5) explican que las imágenes de menores de edad pueden aparecer (en la propaganda):
 - **Directa**, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato identifique a la niña, niño o adolescente y se exhiba como parte central.
 - **Incidental**, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, niño o adolescente es exhibido de manera referencial sin el propósito de que sea parte del mensaje y/o de su contexto.
44. Estos Lineamientos también dicen (numeral 14) que al mostrar de forma incidental a niñas, niños y/o adolescentes, se deben difuminar, ocultar o hacer irreconocibles (siempre y cuando se les identifique).
45. Por tanto, al no reunir los requisitos para su aparición, el entonces candidato a la gubernatura de Puebla, desde el momento de la publicación del video, es que tenía la obligación de conformidad con los lineamientos de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de las niñas y niños, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.
46. Además, posterior a la publicación del evento, el video continuó alojado en su red social, sin que realizara algún acto para proteger su imagen.
47. Por ello, se considera que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, no salvaguardó el interés superior de la niñez, porque no protegió la imagen de

las niñas y niños que son identificables, con la difuminación de sus caras o de cualquier elemento que los hiciera irreconocibles; por tanto, vulneró la normativa constitucional y convencional; y tal conducta le **es atribuible**.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

48. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por afectar el interés superior de la niñez, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción²⁹.

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - La conducta consistió en la publicación de un video en vivo en la red social Facebook de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta - como candidato a la gubernatura de Puebla por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla"- en el que se advierte la imagen incidental de 6 menores de edad identificables (3 niñas y 3 niños), sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminó su imagen.
 - La responsabilidad se originó a partir de la publicación del video en vivo el 14 de mayo y por lo menos hasta el 27 de mayo³⁰, día en que se certificó su existencia.
 - Se acreditó **una falta**: la vulneración al interés superior de la niñez por parte de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
 - No se protegió el derecho de las niñas y niños que aparecen en la propaganda electoral.
 - No existen elementos que revelen una real intención o dolo de violar las normas electorales.
 - No hay reincidencia por la misma conducta³¹.
 - No hay beneficio económico.

²⁹ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.

³⁰ El video se observó hasta el 18 de julio.

³¹ Si bien existen antecedentes de sanción a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta por la vulneración al interés superior de la niñez, en los SRE-PSD-20/2019, SRE-PSD-21/2019, SRE-PSD-48/2019 y SRE-PSC-61/2019, fueron posteriores a la fecha de la conducta de este asunto (14 de mayo).



- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como leve.³²

→ **Individualización de la sanción.**

49. Toda vez que la sanción se calificó como leve al acreditarse la aparición incidental de las niñas y niños en la publicación, se impone a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 398, fracción II, inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla³³.
50. Para una mayor publicidad de la sanción, la sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.
51. Finalmente, de frente a la noticia que el video ya se retiró de Facebook, (acta de 22 de julio a las 13:00 horas), no es necesario ordenar otra medida.

RESOLUCIÓN

PRIMERA. El entonces candidato a la gubernatura de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, no protegió el interés superior de la niñez.

SEGUNDA. Se le impone una amonestación pública.

TERCERA. Publíquese en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

³² Similar criterio sostuvo esta Sala Especializada en los juicios SRE-PSC-276/2018, SRE-PSC-4/2019 y SRE-PSC-57/2019, los primeros en cumplimiento a los SUP-REP-726/2018 y SUP-REP-5/2019.

³³ Resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO; PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO", ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

NOTIFIQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las Magistradas y el Magistrado en Funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS